



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

MT: 892400038-2

DECRETO NUMERO 0586 DE 2025

(DICIEMBRE 10)

"POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PUBLICO, CON MOTIVO DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DOCTOR GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2025".

El Gobernador Encargado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en la Ley 47 de 1993, los artículos 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 12 y 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, en concordancia con las instrucciones del Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO

Que debido a la próxima visita del señor presidente de la República Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, programada para el día once (11) de diciembre del 2025, se hace necesario tomar medidas transitorias para prevenir posibles alteraciones del Orden Público y garantizar el normal desarrollo de la agenda presidencial.

Que el Orden Público es el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias, y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta, este concepto está estrechamente relacionado con la legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social, donde el bien general prevalece y las autoridades están instituidas, conforme a la Constitución Política, para la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 29 literal b numeral 2 de la Ley 1551 de 2012, establece las funciones de los alcaldes en cuanto orden público se refiere:

"(...)

b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley;(...)"*

Que, para garantizar la seguridad del presidente de la República, su comitiva y la comunidad en general, se hace necesario restringir el transporte de materiales que por su naturaleza puedan ser utilizados como elementos contundentes, obstrucciones viales, o que representen un riesgo inminente de explosión o daño si son manipulados indebidamente o abandonados en las zonas de influencia de la visita presidencial.

Que el Reglamento Aeronáutico de Colombia en su Parte 100 "Operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas UAS", establece restricciones operacionales claras para garantizar la seguridad aérea y la integridad de las personas e instalaciones críticas.

Que específicamente, las normas de la Aerocivil prohíben de manera expresa y permanente la operación de aeronaves no tripuladas (drones) a una distancia menor de dos (2) kilómetros alrededor del Presidente de la República o de cualquier otro jefe de Estado que se encuentre en el país, medida de seguridad que se activa automáticamente con la presencia del primer mandatario.

Que la presencia del Presidente de la República en el Departamento, genera la necesidad de reforzar las medidas de seguridad perimetral y de espacio aéreo, razón por la cual se requiere garantizar la seguridad del mandatario.

Que por su parte el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala expresamente que los Gobernadores y los Alcaldes son autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción. Dicha ley tiene como principios rectores la seguridad de los usuarios, la protección de la vida y el respeto a los derechos ciudadanos.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 faculta a las autoridades de tránsito competentes (incluyendo al Gobernador) para "impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por vías públicas" cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o las necesidades del servicio.

Que a su vez el artículo 83 de la Ley 769 de 2002, prohíbe el transporte de personas en el exterior de los vehículos, de manera general y permanente: *"Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran"*. Esta norma busca prevenir accidentes graves y proteger la integridad de los ciudadanos.

Que la Ley 2138 de 2021 promueve la sustitución de vehículos de tracción animal y otorga facultades a las autoridades de tránsito para su regulación y, en caso de riesgo inminente, su retiro de la circulación. Su uso en eventos de alta afluencia y seguridad compromete la seguridad vial y el bienestar animal.

Que, en razón a la visita oficial del jefe de Estado en nuestro territorio insular, y en cumplimiento del rol como agente del Presidente para el orden público, se hace necesario adoptar medidas de seguridad adicionales y excepcionales.

Que, como parte de las medidas necesarias para garantizar el orden público y la seguridad durante la visita del Presidente de la República, se hace indispensable restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. La ingesta de alcohol puede propiciar alteraciones de la convivencia, riñas, dificultades en la movilidad y comportamientos que pongan en riesgo la integridad de los asistentes y del esquema de seguridad.

Que la potestad para imponer esta medida se encuentra amparada en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual establece lo siguiente:

"Corresponde a los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, expedir las órdenes y medidas necesarias para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas, la tranquilidad y salubridad pública".

Que, el Artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 faculta a las autoridades de policía para *"disponer el cierre temporal de establecimientos"* y *"suspender temporalmente el desarrollo de actividades que afecten la seguridad, la salubridad y la convivencia ciudadana"*. La Ley Seca es una medida

temporal y proporcional que busca prevenir escenarios de riesgo, no una prohibición permanente.

Que, en consecuencia, la medida de Ley Seca es una herramienta de policía administrativa legítima y necesaria, orientada a minimizar riesgos y asegurar que el

evento de la visita presidencial se desarrolle en un ambiente de total seguridad y tranquilidad para todos los habitantes y visitantes del Archipiélago.

En mérito de lo antes expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR el transporte de escombros y cilindros de gas en los lugares alrededor del Centro de Convenciones el Isleño, estación Simón Bolívar (Single Hill) Barrio La Loma, aeropuerto, ruta y lugares de evento donde se contará con la presencia del señor Presidente de la República el día JUEVES ONCE (11) de DICIEMBRE de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR desde las 06:00 horas del ONCE (11) de DICIEMBRE de 2025 y hasta las 6:00 am del DOCE (12) de DICIEMBRE de 2025, el uso de DRONES de acuerdo con la Resolución 01983 del 27 de septiembre de 2023 "Reglamentación Operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas" dentro de los dos (2) kilómetros a la redonda en los cuales se encuentre el Presidente de la República

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR desde las 07:00 horas del ONCE (11) de DICIEMBRE de 2025, hasta la salida del señor Presidente de la República de Colombia, el transporte de recipientes que contengan líquidos inflamables, escombros, desechos, trasteos y cilindros de gas domiciliario en camiones, volquetas o cualquier otra clase de vehículos en la isla, alrededores del Centro de Convenciones el Isleño, aeropuerto, Estación Simón Bolívar Shingle Hill Barrio de La Loma, la ruta de desplazamiento de la Caravana Presidencial.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR desde las 07:00 horas del día ONCE (11) de diciembre de 2025, y hasta las 6:00 am del DOCE (12) de DICIEMBRE de 2025, el transporte de personas en vehículos tipo pick up, carrocerías o sentados en las partes externas de vehículos, así como aquellos de tracción animal. Para tal fin se dará estricto cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO: DECLÁRESE Ley Seca en los alrededores del Centro de Convenciones el Isleño, aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, Estación Simón Bolívar Shingle Hill Barrio La Loma, la ruta de desplazamiento de la Caravana Presidencial, dentro de DOS (2) kilómetros a la redonda, en los cuales se encuentre el Presidente de la República y en consecuencia, PROHIBASE la venta y el consumo de bebidas embriagantes, a partir de las 06:00 horas del día JUEVES ONCE (11) de DICIEMBRE de 2025 hasta las 6:00 horas del día DOCE (12) DICIEMBRE de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que se mantenga el funcionamiento permanente del Puesto de Mando Unificado -PMU-, mientras dure la visita del Presidente de la República en nuestro territorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Departamento, a la fuerza pública, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a la Secretaría de Movilidad, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberá realizar los operativos de rigor en toda la isla y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia. Todos los organismos de la Administración Municipal deberán dar cumplimiento en el marco de sus competencias, a las actividades necesarias para la materialización de las medidas adoptadas y prestar el apoyo que les sea requerido para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación, comunicación y difusión por todas las canales de comunicación de la Gobernación Departamental, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los diez (10) días de Diciembre del 2025.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON
Gobernador (E)

Proyectado: Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Revisado: Oficina Asesora Jurídica